



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2016-00031-00

Chinácota, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro de la demanda divisoria de la referencia interpuesta por MILTON JOSE REYES BOHORQUEZ siendo demandados DOMINGO JAUREGUI CARDENAS, CARLOS EDUARDO JAUREGUI HERNANDEZ, JULIAN DARIO JAUREGUI HERNANDEZ, LUZ STELLA HERNANDEZ DE JAUREGUI y JESUS JAVIER JAUREGUI HERNANDEZ.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte demandante ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de abril hogaño, el que se notificó por estado el 16 del mismo mes y año, el cual ordenó a la parte demandante impulsar la actuación, esto es, realizar el secuestro del predio objeto de litigio.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ordenar el desglose de los anexos de la demanda con la constancia de haber operado la figura del desistimiento tácito y entréguese a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las fotocopias respectivas.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez